

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio **ORDINARIO MERCANTIL** que promueve *****, en contra de *****, en ejercicio de la acción de Pago de Acciones, se procede a la misma bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que el artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”; y, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, que establece como Juez competente el del domicilio del demandado que en este caso se encuentra ubicado en la *****, si en el presente caso el demandado como deudor tiene su domicilio en esta ciudad, en consecuencia el suscrito Juez resulta competente.

III.- La vía Ordinaria Mercantil se declara procedente ya que la acción de Pago de Pesos no tiene previsto algún procedimiento especial en materia mercantil siendo procedente por exclusión, la vía Ordinaria.

IV.- El actor ***** demandó a *****, por el pago de cuatrocientos treinta y ocho acciones *****, cuyo monto será determinado en ejecución de sentencia, para que en su momento se le condene al pago de la cantidad acumulada de los descuentos que se le realizaron por concepto de plan de acciones dicho descuento se observa en el recuadro denominado “*****” por \$300.00 (trescientos pesos MN.) y por el pago de gastos, cotas y honorarios que se originen con motivo del trámite de este juicio.

***** manifestó que fue trabajador de *****, hoy *****, durante el período comprendido del dieciséis de agosto del novecientos noventa

y uno, al quince de mayo del año dos mil dos, con número de contrato *****, con número de nomina ***** y con *****.

Según lo dijo, el mismo día quince de mayo del dos mil dos, fecha en que terminó la relación laboral entre ***** y ***** , firmó un finiquito por concepto de sueldo por vacaciones, parte proporcional de aguinaldo, parte proporcional de prima vacacional, sueldo por vacaciones no disfrutados, prima de antigüedad, gratificación por servicios prestados, subsidio, impuesto sin ingresos, personas físicas extraordinario y subsidio impuesto sin ingresos, personas físicas ordinario por un total de ciento sesenta y cinco mil ochocientos setenta pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional, menos ***** por concepto de Retención I.S.P.T. Ordinario. L.I.S.R. Retención. Extraordinario L.I.S.R, préstamo cibernético y seguro de automóvil, por un total de treinta y cuatro mil setecientos pesos con veintisiete centavos moneda nacional, mediante un depósito a la cuenta del que suscribe el día veinte de mayo del dos mil dos, tal y como se acredita con la copia del finiquito y el comprobante original del referido depósito.

Señaló que el día catorce de mayo del dos mil dos, también firmó a ***** , un documento denominado “*****”, por la cantidad de doscientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional, correspondiente al monto equivalente acumulado bajo su nombre en el ***** ***** , por las aportaciones que la empresa realizó al plan flexible básico y el rendimiento que estas generaron en el mercado de valores, y canceló sus derechos en el fideicomiso establecido para el manejo del ***** ***** de los trabajadores de ***** , en cuanto a su participación regida por el plan flexible básico, no reservándole acción o derecho por lo que a dichos conceptos se refiere.

Manifestó que la cantidad a que se refiere en el punto de hechos que antecede le fue pagada hasta que cumplió la edad de cincuenta y cinco años, de acuerdo al ***** ***** , tal y como se acredita con el original del comprobante de depósito/pago de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecinueve por la cantidad de doscientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional, documento que en original se acompañó para todos los efectos legales correspondientes, así como la copia de

la fecha en que se firmó el mencionado finiquito, toda vez que el que suscribe cumplió los cincuenta y cinco años de edad el día tres del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Señaló que con fecha quince de abril del dos mil dos, obtuvo una impresión digital del portal *****, por medio de una consulta de su recibo de nómina en la que se puede apreciar el número de la misma, el nombre del que suscribe, la fecha de ingreso a laborar, así como la afiliación al ***** con número ***** , donde también se observan sus percepciones y ***** y en el recuadro final donde dice “*****” **se aprecia el número de acciones que logro acumular durante el tiempo que laboró para la hoy demandada que fueron ***** (Se acompaña la impresión de fecha quince de abril del dos mil dos).**

Así mismo, en el recuadro denominado “*****”, también se observa otro ***** , que al igual que las primeras nunca le fueron liquidadas, y por esa razón también demandando el pago de las mismas.

Dijo que si bien es cierto es cierto que se le liquidaron sus prestaciones laborales; y al cumplir cincuenta y cinco años de edad se le entregó el finiquito correspondiente al ***** ***** , también es verdad, que la persona moral hoy demandada fue omisa y hasta la fecha, en liquidarle el pago de cuatrocientos treinta y ocho acciones, más la cantidad que corresponda a la ***** , y no obstante, desde que inició trámites para su retiro, plan de pensiones, concretamente el día veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, le preguntó a la C. ***** , con correo electrónico ***** . Respecto a las acciones ***** , que si también se le iban a pagar, contestándole que se comunicara al ***** para que le indicaran que hacer.

El día quince de agosto del dos mil diecinueve, “10:48 a.m.”, recibió correo electrónico de la dirección de *****), donde le dice que en relación a su solicitud, debía enviar cierta documentación vía fax al ***** , solicitando la venta de la totalidad de acciones en su posición debiendo incluir el contrato ***** y que dicha carta debería ir firmada igual que su identificación vigente, entre otros requisitos, que se pueden observar en dicho correo; el día treinta de agosto le comunico vía correo que por fin puede enviar el fax con los documentos solicitados y que hablara al número de teléfono ***** , para confirmar si recibieron su fax, al ***** , solicitando la venta de la totalidad de acciones en su posición debiendo incluir el contrato *****

y que dicha carta debería ir firmada igual que en su identificación vigente, entre otros requisitos, que se pueden observar en dicho correo; el día treinta de agosto les comunico vía correo que por fin pudo enviar el fax con los documentos solicitados y que hablo al número de teléfono número ***** para confirmar si recibieron su fax, conformándole que le dijo que algunos documentos no se veían muy bien, por lo que los volvió a enviar y posteriormente al hablar le dijeron que ahora si se veían claros, por lo que le confirmaron con el número 4.

En cuanto a lo de sus acciones, le dijeron que hablara al teléfono ***** donde le informaron que su asunto de las acciones lo viera con *****, el cual le proporciono la dirección de correo electrónico siguiente: *****, al que le envió varios correos los días cinco y diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, preguntándole si tenía alguna novedad respecto a la venta de sus acciones, pero ya no obtuvo respuesta alguna, pero además también le hablo a dicha persona al teléfono *****, quien le dijo que lo dejara checar el listado y al pasar de unos días se que se volvió a comunicar, le informaron que ya lo había visto y que no aparecía en el mismo, que él ya no podía hacer nada, razón por la cual se ve en la imperiosa necesidad de proceder a demandar a la persona moral denominada *****, para que se le condene al pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman dado que tiene conocimiento que a otros ex empleados si les fueron pagadas sus acciones; y en su caso, simplemente se desentendieron sin darle explicación alguna, ni mucho menos justificar su respuesta.

Con dicha demanda se emplazó y corrió traslado a la empresa demandada *****, mediante cédula de notificación que es visible a foja veintisiete de los autos.

Mediante escrito que es visible a foja treinta de los autos, la parte demandada *****, contestó la demanda entablada en su contra, diciendo que en los puntos uno, dos, tres y seis de los hechos que se contestan son ciertos y respecto de los puntos cuatro y cinco de los hechos que se contesta ni se afirman ni se niegan por no ser un hecho propio.

Respecto del punto siete de los hechos que se contesta dijo que es parcialmente cierto, en el sentido que el propio demandado señalo

y confesó que desde el día quince de abril del dos mil dos al veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, no realizó acción legal alguna para demandar la falta de pago de las *****, es decir precluyó su derecho a demanda por la prescripción de la acción y por haber dejado pasar más de 17 años, ya que el mismo confiesa que desde el día quince de abril del dos mil dos, tuvo conocimiento de la supuesta falta de pago de las cuatrocientas treinta y ocho acciones *****.

Respecto del punto ocho de los hechos señaló que se contesta como falso, en el sentido de que aunado a que el actor hizo gestiones para determinar el pago de sus cuatrocientas treinta y ocho acciones *****, es evidente que su acción está totalmente prescrita.

Aunado que en el documento que el propio actor presentó del recibo de finiquito del ***** ***** el actor dio su consentimiento y conformidad ya que aceptó el total del pago que recibió como pago total de su plan flexible adicional y plan flexi especial y que dicho documento de fecha catorce de mayo del dos mil veinte y en su último párrafo señaló y aceptó que no se reservaba ninguna acción o derecho para ejercitar en contra de su representada en el presente o futuro otorgando su más amplio finiquito que en derecho proceda, por lo que es evidente que el actor se dio por pagado de todas y cada uno de los derechos que le correspondían.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción genérica, la de no modificar su demanda y la falta de legitimación.

Con dicha contestación se dio vista la parte actora por auto de fecha treinta de junio del dos mil veinte.

Mediante escrito que es visible a foja cincuenta y tres de los autos, evacuó la vista diciendo que en cuanto a las contestaciones a las prestaciones, se le dice que si bien es cierto, la demandada le otorgó el finiquito, el día quince de mayo del dos mil dos, fue única y exclusivamente con motivo de la indemnización que como trabajador tenía derecho en la fecha mencionada cuando se dio por terminada la relación laboral, pero de dicho finiquito de ninguna manera se desprende que haya recibido cantidad alguna por concepto de pago de las acciones que adquirió por compraventa, cuyas ***** se hacían de sus percepciones como trabajador que fue de la demandada.

Dijo que es importante mencionar que hubo otro finiquito denominado “***** *****”, por la cantidad de doscientos noventa y

cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional, y aunque por error atribuible a la propia demandada se le puso como fecha catorce de mayo del dos mil dos, lo cierto es que dicho finiquito, al tratarse de un plan de pensiones, le fue pagado hasta que cumplió los cincuenta y cinco años de edad, concretamente dicho pago, por el que firmó el finiquito referido, que le fue hecho el día nueve de octubre del dos mil diecinueve, tal y como se acredita con el comprobante de depósito donde aparece la fecha, el nombre del que suscribe y su cuenta número *****, por la cantidad de doscientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional, que es exactamente la misma a que se refiere el finiquito mal fechado como catorce de mayo del dos mil dos, razón por la cual, en el dado caso de que la hoy demandada niegue lo antes afirmado, se le arroja la carga de la prueba a fin de que acredite fehacientemente ante su señoría, que se le pagó dicho finiquito el día catorce de mayo del dos mil dos.

Dijo que tampoco del contenido del finiquito denominado “*****”, se desprende otra cuestión que no tenga que ver con el referido plan.

En ambos casos, y como lo dijo desde su demanda no se reservo derecho alguno en contra de la demandada por dichos conceptos, es decir, ni por sus derechos laborales, ni por el pago de pensiones, por lo que dicha reserva nada tiene que ver con la demanda que interpone para exigir el pago de las acciones que adquirió por su compraventa y cuyas ***** respectivas se le hacían de su sueldo como se puede observar en el recuadro correspondiente a las “*****”.

Por lo que no le asiste razón alguna a la parte demandada al afirmar que no tiene acción ni derecho para demandar, cuando las prestaciones laborales de un trabajador y el pago de una pensión, nada tiene que ver con el pago de las acciones que reclama.

De ésta forma quedó fijada la litis en el presente juicio.

V.- Es procedente la vía ordinaria mercantil, puesto que el actor refiere que el acto jurídico que le da origen a esta acción lo fue un reconocimiento de adeudo entre empresas mercantiles.

Ahora bien, el artículo 1050 del Código de Comercio en vigor señala: “Cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto este tenga naturaleza

comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”.

Por otro lado, el artículo 75 del Código de Comercio en vigor señala: “La ley reputa actos de comercio: ...III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles...XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes al no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio...”

Ello da fundamento a establecer que la vía ordinaria mercantil es la correcta, por exclusión de las vías previstas por el Procedimiento Civil y por las vías privilegiadas.

Consecuentemente, la vía ordinaria mercantil es la idónea para dilucidar lo relativo al pago de las acciones que la parte actora reclama.

VII.- Como ya se ha dicho la parte actora reclama el pago de cuatrocientos treinta y ocho acciones *****, cuyo monto debe ser determinado en ejecución de sentencia así como el pago de la cantidad acumulada de los descuentos que se le realizaron por concepto de plan de acciones y por el pago de gastos y costas.

Como ya se dijo la principal excepción de la parte demandada es la prescripción de la acción que hizo valer en el sentido que desde el año dos mil dos, el actor recibió el finiquito al haberse concluido la relación laboral entre él y la parte demandada *****; excepción que debe estudiarse en primer término.

Si bien es cierto, el artículo 1047 del Código de Comercio, señala: “En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años”, no menos cierto es, que dada la naturaleza de la acción intentada no puede hablarse de que hubiere operado la prescripción.

En efecto, es un hecho ya incontrovertible porque así lo dijeron las partes, que el actor ***** se desempeñó como trabajador para el ***** del dieciséis de agosto del dos mil veintiuno al quince de mayo del dos mil dos; que esa relación concluyó habiendo recibido el actor su finiquito el quince de mayo del dos mil dos, así como el finiquito del ***** dos mil dos.

Luego, aún y cuando la parte demandada señala que al haber

firmado el finiquito el actor no se reservó ninguna acción ni derecho y que por ende ya no puede hacer reclamo alguno sobre las acciones que pretende, no menos cierto es que el finiquito laboral únicamente puede referirse a conceptos que expresamente establezca la ley federal de trabajo a saber vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera, así como los conceptos que expresamente se señalan, pero lo relativo al pago de las acciones que se reclama no pueden considerarse como una prestación de ley, cuando como se verá a continuación, por esas acciones el trabajador estuvo pagando, pues las adquirió por compra.

Así las cosas, la prescripción no puede operar en los términos planteados por la parte demandada porque lo que aquí se debate no es una acción derivada del finiquito laboral, sino la incorporación a la esfera patrimonial del actor de cuatrocientas treinta y ocho acciones que no le fueron entregadas al término de su relación laboral, y que tampoco le fueron pagadas.

En efecto, considerar que ha operado la prescripción en los términos que plantea la parte actora provocaría que la parte demandada no tuviera físicamente sus acciones respecto de las cuales se le estuvieron haciendo descuentos, lo que provocaría una reducción de su patrimonio sin base jurídica para ello, y un incremento del patrimonio de quien obtuvo los pagos por tales acciones; es decir, la institución demandada conservaría para sí las acciones y el pago recibido por ellos por parte de su extrabajador.

Por esa razón no resulta procedente la acción de prescripción a que se refiere la parte demandada.

Definido lo anterior, en cuanto al fondo de la litis, la cuestión jurídica a resolver es la siguiente: determinar si ***** tiene del derecho de propiedad sobre cuatrocientas treinta y ocho acciones ***** por haberlas ingresado a su esfera jurídica patrimonial; si estas acciones le fueron entregadas cuando concluyó la relación laboral que tenía con ***** y en caso de no haberle sido entregadas, establecer las acciones si tiene derecho al pago del valor a determinarse en ejecución de sentencia, así como si tiene derecho al pago de la cantidad acumulada de los descuentos que se le realizaron por esas acciones.

En primer término este juzgador considera que es improcedente

lo que pretende el actor, en el sentido que se le rembolsen los descuentos que se le hicieron para pagar las acciones cuyo valor también reclama se le pague.

Esto es así, porque al haber ingresado a su esfera jurídica patrimonial esas cuatrocientas treinta y ocho acciones a cambio de una contraprestación en dinero que cubría mediante los descuentos que se le hacían a sus percepciones salariales, esas ***** ya no serían reembolsables pues se desnaturalizaría el concepto de compraventa de acciones que se encuentra subyacente en la relación jurídica que se desprende de su narrativa de hechos.

En efecto, en el hecho siete del capítulo de hechos de la demanda puede leerse:

“7.- El día quince de agosto del dos mil diecinueve “10:48 a.m.”, recibí correo electrónico de la dirección ***** (***** donde me dice que en relación a mi solicitud, debía enviar cierta documentación vía fax al *****, **solicitando la venta de la totalidad de acciones en mi posición debiendo** incluir el contrato ***** y que dicha carta debería ir firmada igual que mi identificación vigente, entre otros requisitos, que se pueden observar en dicho correo; el día treinta de agosto les comuniqué vía correo que por fin puede enviar el fax con los documentos solicitados y que hable al número de teléfono número ***** para confirmar si recibieron mi fax, conformándose con el número 1; pero cuando recibí dicha confirmación, quien me atendió me dijo que algunos documentos no se veían bien, por lo que los volví a reenviar y posteriormente al hablar me dijeron que ahora si se veían claros, por lo que me confirmaron con el número 4”. (Lo resaltado fue puesto así por esta autoridad).

Como puede verse, el propio actor está indicando en su demanda que las referidas acciones le corresponden en propiedad y que para obtener el pago de las mismas, debía ponerlas en venta mediante el procedimiento que debieron haberle indicado en los teléfonos y direcciones de correo electrónico señaladas.

Esto lleva a concluir que el actor no puede reclamar al mismo tiempo que se le rembolsen el pago que hizo al adquirir esas acciones y que además se le entregue en numerario el valor de las acciones, pues ello equivaldría a desvirtuar la naturaleza del acto jurídico por el cual esas acciones entraron a su patrimonio.

En otras palabras, una vez que adquirió las acciones mediante el pago del valor de las mismas (pago que se hizo mediante el descuento vía nómina del importe respectivo de su valor), el actor para pretender que se le rembolsen el precio que pago hubiese tenido que hacer valer la acción rescisoria de venta de acciones y haber justificado las razones de hecho y de derecho para justificar el reembolso mediante la rescisión del acto jurídico, pero esa acción rescisoria no fue intentada, y por ende la pretensión de que se le rembolsen las ***** que se le hicieron para el pago de las acciones es improcedente no solo porque riñe con la acción principal, sino porque no se ejerció una acción tendiente a justificar esa pretensión.

Por lo anterior, se declara improcedente la prestación marcada como b) del capítulo de prestaciones de la demanda.

Así las cosas, y en relación a la pretensión del pago de cuatrocientas treinta y ocho acciones ***** que como acción principal reclama la parte actora deben hacerse las siguientes consideraciones: el propio actor en el hecho siete de la demanda (que ya se transcribió en líneas que anteceden), establece con claridad que tenía conocimiento que debía realizarse un procedimiento de venta de acciones para obtener su pago en numerario.

Luego entonces, el pago del importe de esas acciones que ahora pretende a través de la acción que aquí se resuelve implicaría que las acciones hubiesen sido vendidas tal y como lo instruyó el propio actor (siguiendo las indicaciones de la parte demandada), o bien adquiridas para sí por ***** o bien que existiera una cláusula en el contrato laboral que estableciese que al terminar la relación laboral tales acciones dejarían de ser parte de la esfera jurídica patrimonial, previo pago de su valor.

Pero nada de esto está narrado en la demanda ni demostrado con las pruebas que se ofrecieron.

En efecto, la parte actora ofreció la confesional a cargo de cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, al tenor de las posiciones verbales que le fueron formuladas, habiendo afirmado el banco absolvente por conducto de su representante legal las posiciones primera, segunda, cuarta y quinta y negando la posición tercera, las cuales fueron formuladas verbalmente y calificadas de legales.

Así, se tiene que la parte demandada reconoció que el día diecinueve de octubre del año dos mil diecinueve, finiquitó la relación laboral con el actor *****, que en virtud de ese finiquito le entregó la cantidad de doscientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional; que ese finiquito correspondió al ***** dos mil dos y por concepto de percepciones denominadas beneficio definido, plan flexible adicional y plan flexi especial, agregando el absolvente que el documento que en el propio actor exhibió se menciona la cancelación del fideicomiso en el cual se incluían las acciones que ahora reclama ya que las acciones ***** pertenecen al fideicomiso referido, y que por ende quedaron finiquitadas todas las prestaciones que le correspondía a la parte actora.

Así, puede verse que la prueba confesional que se analiza no favorece a los intereses de la parte actora en la medida que el apoderado legal del ***** en todo momento dijo que el finiquito otorgado por su representada amparaba también las referidas acciones.

Sin embargo, aún y cuando el apoderado legal de la parte demandada pretende indicar que el finiquito incluyó el pago de las acciones, esto no se desprende de la documental visible a foja once de los autos, en el que se establece que las cantidades y conceptos que se le entregaron al trabajador son los siguientes:

PERCEPCIONES	MONTO ENTREGADO
Beneficio Definido	\$167,866.32
Plan Flexible Adicional	\$145.98
Plan Flexi Especial (10 aniversario)	\$126,976.203
TOTAL PERCEPCIONES	\$294, 988.53

TOTAL DE *****	\$0.00
IMPORTE NETO RECIBIDO	\$294,988.53

Como puede verse, ningún concepto establece que sea por el pago de cuatrocientas treinta y ocho acciones *****.

Y aun y cuando en el mismo documento puede leerse: “... así mismo cancelo mis derechos en el fideicomiso establecido para el manejo del ***** dos mil dos, de los trabajadores del *****...”.

Pero no puede concluirse que por haber cancelado los derechos que pudiera tener en el fideicomiso, hubiese cedido, donado,

endosado sus acciones; pues no sería la simple cancelación de sus derechos el modo jurídicamente correcto de transmitir una acción.

Lo que debe entenderse, es que mediante esa cancelación de derechos el trabajador, ahora actor, ya no podría exigir ninguno que pudiera corresponderle en función del referido fideicomiso; pero las acciones siguen estando dentro de su esfera jurídica patrimonial en tanto no se demuestre lo contrario.

En ese orden de ideas, si bien la prueba confesional no aporta ningún elemento de convicción a favor de los intereses de la parte actora, tampoco logra demostrarse que ese finiquito visible a foja once de los autos, implique que las acciones cuyo pago ahora reclama hayan salido de su esfera jurídica patrimonial.

Otra prueba que ofreció la parte actora fue la confesión expresa, que hizo consistir en aquella que la parte demandada hizo al referirse al hecho seis de la demanda que lo confesó como cierto.

Efectivamente en el escrito de contestación a la demanda y al referirse al hecho seis, la parte demandada dijo “es cierto”.

El hecho seis de la demanda señala textualmente:

“Es el caso, que si bien es cierto se me liquidaron mis prestaciones laborales; y al cumplir cincuenta y cinco años de edad se me entregó el finiquito correspondiente al *****, también es verdad, que la persona moral hoy demandada fue omisa y hasta la fecha, en liquidarme el pago de cuatrocientos treinta y ocho acciones, más la cantidad que corresponda a la del *****, y no obstante, desde que inicie los trámites para mi retiro, plan de pensiones, concretamente el día veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, le pregunte a la C. *****, con correo electrónico ***** respecto a las acciones *****, que si también se me iban a pagar, contestándome que me comunicara al ***** para que me indicaran que hacer”.

Señala el artículo 1212 del Código de Comercio: “Es judicial la confesión que se hace ante el Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones”.

Así las cosas, debe tenerse por confesa a la parte demandada ***** en el sentido que esas acciones no fueron pagadas, y el finiquito exhibido que ya se analizó, tampoco refiere al pago de esas acciones.

Entonces, las referidas acciones siguen estando dentro de la esfera patrimonial de la actora, tal y como ya se ha precisado.

También ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el finiquito de fecha quince de mayo del dos mil dos, mismo que obra a foja ocho de los autos, que como ya se dijo demuestra cuales fueron los conceptos y los importes que se le entregaron al trabajador ***** al concluir la relación laboral, documento del que como ya se dijo no se advierte que se hayan pagado las mencionadas acciones.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el comprobante del depósito por la cantidad de ciento treinta y un mil ciento setenta pesos con once centavos moneda nacional, mismo que obra a foja nueve de los autos, este documento solo viene a demostrar que efectivamente se hizo el finiquito por el ***** ***** pero no demuestra que se hayan hecho pago de acciones.

Por otro lado, la parte actora ofreció como de su parte la documental, consistente en el documento denominado “***** ***** *****”, de fecha catorce de mayo del año dos mil dos, que obra a foja once de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte.

También ofreció como prueba de su parte la parte actora, la documental, consistente en el comprobante de depósito/pago por la cantidad de doscientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional, que obra a foja diez de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte. Esta prueba se encuentra en relación con la documental visible a foja dieciocho de los autos y demuestra que efectivamente el ahora actora ***** recibió el total de la cantidad de doscientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos, que es la suma de los importes por cada uno de los conceptos desglosados en el finiquito.

Por otra parte, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en la impresión digital del correo electrónico de fecha quince de abril del dos mil dos, que obra a foja doce de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte. Con esta documental lo que se aprecia es cuales eran las percepciones del ahora actor ***** por el trabajo que desempeña ***** y cuáles eran las ***** que se tenía a sus

percepciones.

Así las cosas, puede advertirse que en el rubro relativo a “*****” se encuentra un concepto denominado “cuatrocientas treinta y ocho acciones *****”; en tanto que en el apartado de ***** hay un rubro que se denomina “compra seis acciones *****”.

Esto es indicativo que efectivamente las acciones que constituyen la materia de este litigio fueron compradas por el ahora actor, cuyo valor se le descontaba directamente a su salario de su nómina.

En ese orden de ideas una vez más se demuestra que de las mencionadas acciones se encontraban ya dentro de su esfera jurídica patrimonial.

También ofreció la parte actora como prueba la documental, consistente en la impresión digital del correo electrónico de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, dirigido a la dirección de correo electrónico ***** que obra a foja trece de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte. De igual modo, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en la impresión digital del correo electrónico de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, de ***** que obra foja veintidós de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte. Estas pruebas se valoran de manera conjunta con las impresiones que son visibles de la foja trece a la veintidós de los autos, ya que en aquella que es visible a foja veintidós del expediente fechada el quince de agosto del dos mil diecinueve, se le dijo que debía de remitir una documentación consistente en “...carta instrucción (redactada por el expleado) dirigida a ***** Integrante del ***** solicitando la totalidad de acciones en su posición, deberá incluir el contrato (*****), venir firmada igual que su identificación oficial vigente. Dicha carta debe tener los siguientes datos: nómina de ***** , nombre completo, contrato ***** (este número de contrato aplica para todos los empleados)”.

Con estas pruebas se demuestra que efectivamente el ahora actor estaba buscando la manera de poder hacer la venta de sus acciones para que se le entregara el numerario equivalente, y además se demuestra la comunicación que entabló el actor a efecto de saber

el procedimiento para obtener el importe de sus acciones.

Tan esto es cierto, que el documento visible a foja veintitrés de los autos (que hace prueba en contra del actor porque él lo exhibió), dirigido al ***** y fechado el diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, señala:

“Yo: ***** , con número de nómina ***** y con ***** , y número de contrato ***** , con domicilio en ***** ***** . C.P. ***** , Con teléfono ***** y Móvil ***** . Por medio de la presente, solicito de la manera más atenta, se vendan todas mis acciones que logre acumular en el tiempo que labore para ***** comprendido en el período del 16 de Agosto de 1991 al 15 de Mayo de ***** . Y se deposite a mi tarjeta Perfiles de ***** con número *****”.

Esa carta lo que demuestra es que el ahora actor, siguió las instrucciones que le dieron para lograr el procedimiento de venta de sus acciones, y que si elaboró la carta que se le pidió dando instrucciones de venta de sus acciones.

En ese contexto debe decirse que ***** estaría obligado a entregar a ***** el importe de las acciones que debió haber vendido según las propias instrucciones del actor, y en caso de no haberlo hecho debe pagar el importe respectivo determinado a juicio de peritos.

El artículo 78 del Código de Comercio en vigor establece: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.

El artículo 86 del mismo ordenamiento legal señala: “Las obligaciones mercantiles habrán de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato, o, en caso contrario en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellos o arbitrio judicial”.

De la letra de estos conceptos legales se concluye que ***** quien le indicó a su extrabajador el procedimiento para poder entregarle el valor de las acciones, quedó obligado al pago de tales acciones pues contrario a derecho pretende conservar las acciones propiedad del actor y no hacerle el pago de las mismas.

Esto es así porque, como ya se dijo, la prescripción propuesta por la parte actora no es procedente y porque el resto de las excepciones concretamente la de falta de acción por considerar que el pago se hizo con el finiquito que se le entregó al actora a la conclusión de la relación laboral ya se dijo que tampoco es procedente en la medida que el pago de las acciones no quedaron mencionadas ni individualizadas en la carta finiquito.

Luego, en cuanto a la excepción de no modificar la demanda y de falta de legitimación por no identificar con documento idóneo las cuatrocientas treinta y ocho acciones que cuyo pago reclama, debe decirse que a efecto de que tal excepción fuese procedente resultaba indispensable que la parte demandada acreditara que había entregado físicamente esas cuatrocientas treinta y ocho acciones; de tal manera que si no hay en autos una prueba en tal sentido debe concluirse que las acciones físicamente se encontraban en poder de la parte demandada, siendo su titular el ahora actor.

Ahora bien, *****, ofreció como prueba la confesional a cargo de *****, que se desahogó al tenor del pliego de posiciones setenta y dos de los autos en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte.

Así las cosas, el absolvente reconoció haber firmado un finiquito el día quince de mayo del dos mil dos, por la cantidad de ciento treinta y un mil ciento setenta pesos con once centavos, pero dijo que en ese finiquito no se incluyeron las acciones; también confesó que el finiquito lo firmó de conformidad sin reservarse acción o derecho en contra de la fuente patronal, pero dijo que quedaron pendientes de pagar las acciones; confesó que en el recibo consultado quince de abril del dos mil dos, apareció un saldo que contienen cuatrocientas treinta y ocho acciones *****, por concepto de fideicomiso; de igual forma confesó que el catorce de mayo del dos mil dos, firmó el finiquito de ***** dos mil dos, por la cantidad de doscientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos, aunque aclaró que a él se lo pagaron en el dos mil diecinueve y no con la fecha incorrecta que manera el documento; finalmente dijo ser cierto que al firmar el finiquito y no reservarse acción no tiene nada que demandar del plan de pensiones pero lo que le está demandando es el pago de las acciones,.

Esta prueba confesional, no favorece a los intereses de la parte demandada puesto que ciertamente el finiquito a que se refiere la parte demandada lo es en relación a los conceptos que ahí se mencionan entre los cuales no se advierte que se encuentren las cuatrocientas treinta y ocho acciones ***** y de ahí que al no reservarse acción alguna al momento de la firma del finiquito debe entenderse en relación a lo que efectivamente fue pagado al finiquitarse la relación laboral.

La parte demandada también ofreció la prueba confesional expresa, que hizo consistir en que los documentos presentados por la parte actora acepta los finiquitos a su entera satisfacción sin reservarse acción o derecho alguno, y cancelando sus derechos en el fideicomiso.

Como ya se ha dicho en su oportunidad, la manifestación de cancelación de sus derechos en fideicomiso no implica, ni presume la renuncia o transmisión de sus acciones a su entonces patrón ***** sino lo que implica es que a partir de la terminación de la relación laboral ya no podría exigir contraprestación alguna emanada del fideicomiso, lo que no implica que estuviera cediendo, donando o transmitiendo sus acciones sin pago alguno. En otras palabras, la cancelación de sus derechos en el fideicomiso no podría implicar la pérdida de derechos ya adquiridos previamente como lo sería la incorporación a su esfera jurídica patrimonial de tales acciones.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, esta no favorece a la parte demandada en la medida que no hay ninguna actuación en autos que las acciones le fueron pagadas a la parte actora y tampoco esto puede presumirse humana o legalmente.

En ese contexto lo que debe concluirse es que ***** siguiendo las instrucciones que ***** dio mediante el documento diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, ello en observancia de las indicaciones recibidas por la propia institución bancaria, ***** debió proceder a la venta de sus acciones y entregarle el importe respectivo, de lo que se sigue que el escenario que se presenta en este expediente y tras el análisis de los medios de prueba ya analizados es o que ***** no atendió la indicación, es decir, no vendió las acciones; o bien que habiéndolas vendido no hizo la entrega respectiva del importe a favor del actor *****.

Por esta razón resulta procedente la acción intentada por la parte actora y procedente la prestación reclamada en el inciso a) del capítulo correspondiente de la demanda.

Esto, toda vez que no sería lícito que ***** conservara en su poder unas acciones que le vendió a ***** y que le fueron pagadas en su oportunidad por tal persona mediante los descuentos que se le hicieron a su salario en vía nómina, y quien una vez concluida la relación laboral, dio la instrucción a esa institución bancaria para proceder a la venta de sus acciones y que se le entregara el importe resultante, pues consentir esto significaría un menoscabo en el patrimonio de ***** sin mediar justificación legal.

En las anteriores circunstancias debe declararse procedente la acción intentada por la parte actora y se condena a ***** a entregar al actor ***** el monto equivalente a cuatrocientas treinta y ocho acciones ***** a determinarse por peritos en la etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, no es procedente a hacer el pago de gastos y costas en los términos reclamados por la parte actora, puesto que si bien es cierto la parte demandada resulto condenada al pago del importe de las acciones, no menos cierto es que la parte actora tampoco obtuvo todo lo pedido concretamente lo relativo a la prestación marcada con el inciso b) del capítulo de hechos de prestaciones de la demanda, de tal manera que no se actualiza la hipótesis con el artículo previsto 1084 fracción V del Código de Comercio, ello atendiendo al criterio contenido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de la jurisprudencia definida cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del

citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003007. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574. Tipo: Jurisprudencia”.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ordinaria Mercantil.

TERCERO.- Se declara parcialmente procedente la acción intentada por **** en tanto que ****, contestó la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar el importe de cuatrocientas treinta y ocho acciones *****, cuyo importe deberá ser cuantificado a juicio de peritos en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se absuelve a ***** de la prestación reclamada en el inciso b), del capítulo de hechos de la prestación de la demanda.

SEXTO.- No se hace condena al pago de gastos y costas.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil, Licenciado Juan Sergio Villalobos Cárdenas, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rebeca Janeth Guzmán Silva que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0873/2020** dictada en **dieciséis de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veinte** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*